

RESOLUCIÓN 0444

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, 1596 de 2001, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No. 825 del 18 de abril de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años a la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** ubicada en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial, del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de evaluar la documentación remitida por la sociedad denominada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, identificada con el Nit. 860002304-3, ubicada en la avenida Boyacá (calle 56 A sur) No. 33-53 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, emitió el concepto técnico 5872 del 27 de julio de 2006, mediante el cual determinó lo siguiente:

En el último párrafo del punto 4.1.1: *“En el desarrollo de a octava fase de Programa de seguimiento a efluentes industriales del marco del Convenio Inter-Administrativo No. 011/05 celebrado entre el DAMA y la EAAB, se llevó a cabo monitoreo a los vertimientos industriales de General Motors Colmotores S.A. en visita realizada el 31 de enero de 2006 y su resultado fue dado a conocer a través del memorando SAS 2006IE760 de mayo 25 de 2006 y consecutivo DAMA 2006-0486.”*

Agregan en el punto 4.1.2 del mismo concepto técnico *“(…) Sin embargo, los resultados reportados por la EAAB obtenidos en la visita de 31/01/06 **INCUMPLE** en lo concerniente a los parámetros de **cadmio, cobre, níquel, plomo y sólidos sedimentables**, respecto a las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua según la Resolución DAMA 1074 de 1997 y 1596/01.”*



## RESOLUCIÓN 0444

### POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Por otra parte, en el punto 5 concerniente a las conclusiones, se anota "(...) que no es viable técnica y ni ambiental el otorgamiento del permiso de vertimientos a la empresa General Motors Colmotores S. A. (...)"

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en el artículo 8, en virtud del cual, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Para esta Secretaría, es claro que con las conductas anteriormente descritas, la sociedad denominada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, identificada con el Nit. 860002304-3, ubicada en la avenida Boyacá (calle 56 A sur) No. 33-53 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad presuntamente se encuentra contraviniendo lo dispuesto en las normas de protección ambiental establecidas en el artículo 3 de la resolución DAMA 1074 de 1997 respecto a las concentraciones máximas permisibles establecidas para los parámetros de cadmio, cobre, níquel, plomo y sólidos sedimentables y el artículo 113 y 120 del decreto 1594 de 1984; artículo 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997, al incurrir en la presunta conducta de verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso.

Por tanto esta Dirección considera pertinente, formular cargos a la sociedad en mención, teniendo en cuenta las consideraciones planteadas, y así procederá de conformidad en la parte resolutive de la presente providencia.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN 0444

### **POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*“Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.*

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrá ser objeto de transacción o de renuncia, su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 8° del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece qué factores se consideran que deterioran el ambiente, y cita entre otros:

(...)



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN 0444

### POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

a) *“La contaminación del aire, de las aguas, el suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

(...)

*“Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.*

*“Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;”*

(...)

Que el artículo 3 de la resolución DAMA 1074 de 1997, señala que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los parámetros establecidos allí.

Que el artículo 171 del decreto 1594 de 1984, indica que la autoridad ambiental establecerá las condiciones bajo las cuales se considera que hay incumplimiento de las normas de vertimiento, con base en el número de muestras, desviaciones respecto de los valores exigidos, y periodos en los cuales se realicen los muestreos.

Que el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, establece que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente, indicando en el artículo 120 de la norma en cita, los usuarios que deberán obtener el permiso de vertimientos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la resolución DAMA 1074 de 1997, el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años. Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *“El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN 1074

### POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

*presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.”*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *“Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.”*

Que el artículo 203 ibídem, consagra que *“En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto.”*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *“Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación”*

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

*“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.”*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No 5872 de 27 de julio de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial, del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental en contra de la sociedad denominada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, identificada con el Nit. 860002304-3, ubicada en la avenida Boyacá (calle 56 A sur) No. 33-53 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental establecidas en el artículo 3 de la resolución DAMA 1074 de 1997 respecto a las concentraciones máximas permisibles establecidas para los parámetros de cadmio, cobre, níquel, plomo y sólidos sedimentables.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la sociedad denominada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, identificada con el Nit. 860002304-3,

**Bogotá sin indiferencia** †



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN 0444

### **POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

ubicada en la avenida Boyacá (calle 56 A sur) No. 33-53 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la sociedad en mención, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, conforme con la cual se indicó:

(...)

*“Como lo estableció la Corte Constitucional, “el sujeto, razón y fin de la constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la Nueva Carta Política.”*

*“Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (artículos 1°, 14, 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos, así como la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre.”*

*“En los artículos 1° y 2° de la Constitución se establece, así mismo que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.”*

(...)

*“La Constitución se transforma pues en un programa. El legislador no es un instrumento de una acción política libre dentro de unos límites negativos que la Constitución impone, sino que él desarrolla el programa que la Constitución contienen. La Constitución es el programa de lo que el Estado debe hacer, aquí, y ahora, para crear condiciones sociales más justas y libres, o sea, lo que llama Scheneider, el “Mito Concreto”.*

*“Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y flora, la conversión en irrespirable de la*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN 0444

### **POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

*atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico – artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes. (...)*

Por su parte, la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*“Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta entidad, la función de expedir los actos



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN 0444

### POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

En consecuencia,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad denominada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, identificada con el Nit. 860002304-3, ubicada en la avenida Boyacá (calle 56 A sur) No. 33-53 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por el señor Pablo Mario Ross Neuhaus, identificado con la Cédula de Extranjería No. 275565, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en el artículo 3 de la resolución DAMA 1074 de 1997 respecto a las concentraciones máximas permisibles establecidas para los parámetros de cadmio, cobre, níquel, plomo y sólidos sedimentables y el artículo 113 y 120 del decreto 1594 de 1984; artículo 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997, al incurrir en la presunta conducta de verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular el siguiente cargo a la sociedad denominada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, identificada con el Nit. 860002304-3, ubicada en la avenida Boyacá (calle 56 A sur) No. 33-53 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por el señor Pablo Mario Ross Neuhaus, identificado con la Cédula de Extranjería No. 275565, o quien haga sus veces, con fundamento en el concepto técnico 5872 del 27 de julio de 2006:

**CARGO PRIMERO:** Por presuntamente incumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, respecto a las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento en lo concerniente a los parámetros de cadmio, cobre, níquel, plomo y sólidos sedimentables, de acuerdo con la resolución DAMA 1074 de 1997.

**CARGO SEGUNDO:** Por presuntamente verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad denominada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere

*Bogotá sin indiferencia*





## RESOLUCIÓN 0444

### **POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El expediente DM-05-95-1929, estará a disposición del interesado en esta Subdirección de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y 205 del decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad denominada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** o a su apoderado debidamente constituido en la Avenida Boyacá (calle 56 A sur) No. 33-53 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

08 MAR 2007

  
**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
**DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL**

Proyectó: Nayive Vega Cárdenas *VB*  
 Expediente: DM-05-95-1929  
 C.T. 5872 del 27 de julio de 2006.

*Bogotá sin indiferencia*